

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE NOVA AUSTRAL S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-024-2023

SANTIAGO, 20 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-024-
2023**

1. Con fecha 23 de febrero de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-024-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-024-2023**, seguido contra Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "**CES ARACENA 1 CALETA HAWKINS (RNA 120067)**" (en adelante e indistintamente "CES Aracena 1" o "la UF"), localizada en Estero Steples, Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini.



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 24 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-024-2023** de 2 de marzo de 2023, con fecha 17 de marzo de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos en formato digital. Adicionalmente, con fecha 6 de abril de 2023, la empresa presentó el Informe Técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-024-2023 Nova Austral S.A.", de abril de 2023, elaborado por la consultora ECOS.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-024-2023** de 12 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 17 de marzo de 2023, y el Informe Técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-024-2023 Nova Austral S.A.", ingresado con fecha 6 de abril de 2023; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución citada precedentemente, fue notificada mediante correo electrónico a la empresa con fecha 16 de junio de 2023, conforme a lo solicitado por el titular en su escrito de fecha 17 de marzo de 2023.

6. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-024-2023** de 11 de julio de 2023, con fecha 20 de julio de 2023, Nova Austral S.A. presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos en formato digital. A su vez, con fecha 10 de octubre de 2023, la empresa ingresó un escrito a través del cual acompañó la versión actualizada del Informe Técnico "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 / Rol D-024-2023", de octubre de 2023, elaborado por la consultora ECOS.

7. Luego, mediante la **Resolución Exenta N°5/Rol D-024-2023** de fecha 4 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió: (i) tener por presentado el PDC refundido de fecha 20 de julio de 2023, junto con sus respectivos anexos y; (ii) previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido, incorporar las observaciones formuladas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contado desde la notificación de dicho acto. La referida Res. Ex. N°5/Rol D-024-2023 fue notificada a la empresa mediante correo electrónico con fecha 9 de octubre de 2024.

8. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-024-2023** de 18 de octubre de 2024, con fecha 30 de octubre de 2024, Nova Austral S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

a) **Anexo 1 - Acción 1.**



- Planilla Excel Proyección de siembra CES Aracena 1 (ciclo 2022-2023).
- Planilla Excel Plan productivo CES Aracena 1 (ciclo 2022-2023).
- Declaración de intención de siembra CES Aracena 1 (ciclo 2022-2023).
- Declaración jurada de siembra CES Aracena 1 (ciclo 2022-2023).
- Declaración jurada de cosecha CES Aracena 1 (ciclo 2022-2023).
- Informe de producción del CES Aracena 1 (2022-2023).

b) **Anexo 2 – Acción 2.**

- Plan de Prevención ante Sobreproducción en Centros de Cultivo Nova Austral S.A. PLA-AT-005-CC, 26 de junio de 2023.
- Registro de Capacitación Interno Nova Austral, 5 de mayo de 2023.
- Registro de Capacitación Interno Nova Austral, 9 de junio de 2023.

c) **Anexo 3.**

- Informe Técnico “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio Rol D-024-2023, Nova Austral S.A.”, de octubre 2024, elaborado por la consultora ECOS Chile, junto con sus respectivos Anexos en formato digital.

9. Se hace presente que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular con fecha 8 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad

11. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

12. En el presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES ARACENA 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 7 de octubre de 2019 al 21 de marzo de 2021”.*

13. En este sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**



14. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de tres (3) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se realizará respecto de la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

16. Luego, en el caso de que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos adversos sobre el medio ambiente, si fueron incorporadas acciones orientadas a eliminar, o contener y reducir dichos efectos negativos.

18. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo productivo 2019-2021 el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción de biomasa constatada generó *“(…) un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) que sedimentan debido a que el alimento suministrado en el escenario de sobreproducción fue mayor al escenario de cumplimiento, generando un incremento respecto a la situación basal del 9,5% para Carbono, 8,7% de Nitrógeno, y 39,4% para Fósforo. (...) Asimismo, existe un aumento en el valor máximo de carbono en un 15,5% para el total de la depositación y 16,1% fuera de la concesión, no sobrepasando en este último caso los 3,750 g de carbono/m2/día. Adicional a lo anterior, el área total de dispersión aumenta en un 11,9%, mientras que para el área fuera de la concesión corresponde a un 32,2%”*

19. Al respecto, se adjunta el informe técnico *“Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio Rol D-024-2023, Nova Austral S.A.”*, elaborado por la consultora ECOS Chile (Anexo 3 PDC) y los documentos anexos a dicho informe.

20. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe *“Estimación de la Depositación de Fecas y Alimento no Consumido”*, de julio 2023, elaborado por la consultora GEOGAMA³, presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

³ Apéndice N°7 del Anexo N°3 del PDC.



del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 22/2001. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 31.543 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de influencia total de 28.813 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 2.730 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

21. De acuerdo con la información proporcionada por el titular, durante la semana del 19 de octubre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Aracena 1 (1.500 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 1.734 toneladas que consideró el titular para el ciclo desarrollado entre el 7 de octubre de 2019 a 21 de marzo de 2021 se utilizó 691 toneladas de **alimento adicional**, según se indica en el punto 2.2 del “Informe Técnico Modelación Nutrientes en el Fondo Marino: Centro de Engorda de Salmones Aracena 1: RCA – Formulación de Cargos”⁵.

22. Por otro lado, en cuanto al aporte de nutrientes al ecosistema el informe calcula las concentraciones de los parámetros de carbono (C), nitrógeno (N) y fósforo (P), considerando el alimento suministrado, el alimento no consumido y las fecas, como vías a través de las cuales los nutrientes provenientes de la actividad acuícola se introducen al medio. Para la determinación de este balance de masa, el titular utilizó la modelación en NewDepomod para obtener las concentraciones de depositación de cada parámetro, considerando el número de jaulas por módulo, sus características estructurales y los porcentajes que representan los nutrientes en el alimento. De acuerdo con las concentraciones obtenidas para el escenario de máxima concentración en la depositación y considerando el área modelada resultante, respecto del ciclo desarrollado entre el 7 de octubre 2019 y el 21 de marzo de 2021, se obtuvieron valores de 140 ton (C) /ciclo, 15 ton (N)/ciclo y 0,4 ton (P)/ciclo.

23. A modo de conclusión, la empresa señala que *“(…) es posible reconocer que existe un efecto producto del aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (incremento de 2.730 m²), y al aumento del aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo al sedimento marino, obtenido mediante balance de masa para ambos escenarios (…)”*.

24. En razón de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-024-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-024-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

⁴ Para efectos del cálculo del área de depositación, en el escenario del hecho infraccional la empresa consideró una producción total de 1.734 toneladas.

⁵ Apéndice N°6 del Anexo N°3 del PDC.

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



B. Criterio de eficacia

25. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

26. El hecho infraccional imputado mediante la Res Ex. N°1/Rol D-024-2023, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establecen que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental" e, i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

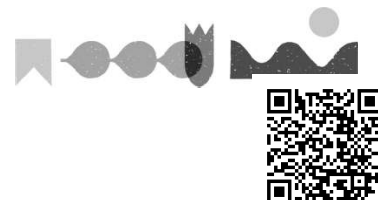
27. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°2. Plan de acciones y metas asociadas al CES Aracena 1

Metas	Reducir la producción de salmónidos en el CES Aracena 1 durante el ciclo productivo actual, para no superar el límite de producción autorizado ambientalmente y hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el ciclo productivo 2019-2021 (acción N°1). Mantener medidas de seguimiento y control en fondo marino de modo de mantener condición aeróbica del CES Aracena 1. Contar con un protocolo de siembra y de control de biomasa que asegure cumplimiento de producción autorizada (acción N°2).
Acción N°1 (ejecutada)	Reducir la producción del CES Aracena 1 durante el ciclo productivo 2022-2023.
Acción N°2 (en ejecución)	Elaborar un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa y, capacitar a los funcionarios a cargo del control de la producción del CES Aracena 1 en relación a su contenido.
Acción N°3 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 8 de noviembre de 2024

28. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.



a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

29. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo 2019-2021, en el CES Aracena 1”*.

30. Junto con lo anterior, se **deberá eliminar** la meta consistente en *“Mantener medidas de seguimiento y control en fondo marino de modo de mantener condición aeróbica del CES Aracena 1”*, en tanto aquella propuesta no apunta a retornar al cumplimiento normativo, ni a eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

31. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados por la empresa, se estima que la **acción N°1** (ejecutada) propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021, a través de la reducción de la producción en el CES Aracena 1 en al menos 234 toneladas, durante el ciclo productivo desarrollado entre febrero de 2022 y agosto de 2023

32. En este sentido, esta Superintendencia estima que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consiste en la reducción de la producción en el CES Aracena durante el ciclo 2022-2023, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada en la formulación de cargos (considerando 17°), la cual da cuenta de un exceso productivo de 174 toneladas durante el ciclo 2019-2021 -según la información de los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad, sumando la mortalidad acumulada del ciclo- teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 1.500 toneladas.

33. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

34. Lo expuesto, considerando las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Aracena 1, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una



reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

35. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto del proyecto, consecuentemente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

36. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

37. **Acción N°2 (en ejecución)** *“Elaborar un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa y, capacitar a los funcionarios a cargo del control de la producción del CES Aracena 1 en relación a su contenido”*: contempla la elaboración de un protocolo de control de biomasa del CES, que tiene como objetivo establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Aracena 1 en la RCA N° 22/2001. Adicionalmente, el documento contempla el cumplimiento de las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar y cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto que pueda incidir en la producción máxima autorizada al CES Aracena 1.

38. En particular, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Adicionalmente, frente a desviaciones entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, contempla acciones correctivas a implementar identificando los funcionarios responsables de aquellas medidas y de guardar registro correspondiente de su implementación. En este sentido, se contemplan reportes mensuales de producción, contrastando la planificación y el desempeño del CES, incluyendo muestreos trimestrales en terreno, y en caso de detectarse cualquier grado de desviación entre la biomasa real en cultivo y la curva de crecimiento proyectada, se contemplan medidas como la reprogramación de la cosecha y otras medidas de control de biomasa como la disminución de la tasa de alimentación de los ejemplares en cultivo.

39. Adicionalmente, la acción N°2 contempla la capacitación de todo el personal encargado del control de la producción del CES Aracena 1 sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES Aracena 1, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Esta actividad será realizada en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

40. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Aracena 1, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado



ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

41. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

42. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

43. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N° 3, por ejecutar)*. Y una acción alternativa N°4: consistente en *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

44. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

45. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-%20591X2019000100011



los objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

46. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

47. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de biomasa en el ciclo productivo 2022-2023.

48. De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Nova Austral S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

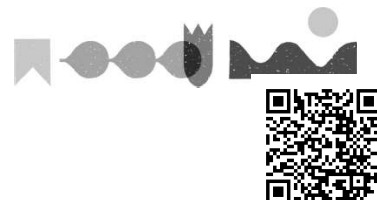
49. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

50. Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“De conformidad a la evaluación de las herramientas de control del estado ambiental del área de influencia del CES Aracena 1, en relación con el periodo señalado para el hecho constitutivo de infracción (cargo N°1), es posible concluir que no existe evidencia de una alteración sobre la condición ambiental de la columna del agua y sedimento asociada al período de sobreproducción en el área de influencia del proyecto, lo que además ha sido evidenciado a través del análisis de la evolución histórica de los monitoreos ambientales efectuados en el marco de la CPS y de las INFAs, así como de los monitoreos ASC”.*
- *“Respecto de los antecedentes de la caracterización del agua de mar, la biota y fauna macrobentónica, la comunidad planctónica y los biotopos presentes en la zona de influencia de Aracena 1, se comprueba que el sector mantiene una condición óxica (GEOGAMA, 2023). En relación con el potencial redox y el pH, en su conjunto otorgan cumplimiento a los límites de aceptabilidad estipulados en la normativa de referencia, además, del resultado del diagrama EhNHE-pH, el cual muestra que el SO₄ es la especie predominante de azufre en el sedimento, no observándose formas más tóxicas que originan condiciones anóxicas”.*
- *“Los resultados de monitoreo ASC vinculados a mamíferos marinos, dan cuenta que la riqueza de especies y abundancia de individuos no se vio alterada durante y posterior al periodo de sobreproducción asociado al hecho infraccional, presentando una composición de especies similar entre los diferentes años monitoreados; respecto de la avifauna los registros dan cuenta de variaciones en cuanto a la riqueza de especies, pero que no resulta ser directamente atribuible al hecho objeto de la formulación de cargos, pudiendo corresponder a factores naturales y/o externos al desarrollo de la actividad del CES”.*
- A lo anterior se deberá agregar: *“Por otro lado, con base al análisis de información ambiental complementaria, la cual fue evaluada considerando que el CES Aracena 1 se encuentra emplazado al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2019-2021, conllevó al consumo de alimento adicional de 691 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 28.813 m² a 31.543 m². A su vez, producto de la sobreproducción se generó un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) que sedimentan, debido a que el alimento suministrado en el escenario de sobreproducción fue mayor al escenario de cumplimiento, generando un incremento respecto a la situación basal del 9,5% para Carbono, 8,7% de Nitrógeno, y 39,4% para Fósforo”.*

51. Respecto a las **Metas** asociadas a las acciones comprometidas, deberá corregirse lo propuesto de conformidad a lo señalado en los considerandos 29° y 30° de esta resolución.



52. Respecto a la **acción N°1**, se deberá modificar el **indicador de cumplimiento** propuesto, señalando: “Producción máxima del CES Aracena 1 durante el ciclo productivo 2022-2023 de 1.326 toneladas”.

53. En los **medios de verificación** de la **acción N°1**, deberá incorporar un “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

54. Finalmente, en cuanto al **costo incurrido** para la **acción N°1**, el valor indicado por el titular en el PDC, deberá ser rectificado en base al informe de estimación de costos que deberá acompañarse en el reporte inicial del programa.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Nova Austral S.A., con fecha 30 de octubre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-024-2023**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado quedarán sujetos a los valores determinados en el informe de estimación de costos que deberá presentar el titular en el reporte inicial del PDC, de conformidad a lo indicado en las correcciones de oficio de este acto. Sin perjuicio



de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Nova Austral S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en presentación de fecha 17 de marzo de 2023, a las casillas de correo electrónico designadas:

[Redacted]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PRJ

Correo electrónico:

- Nova Austral S.A. en las casillas [Redacted]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

Rol D-024-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

